

EL CIUDADANO INGENIERO MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, EN LA SEXAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARA, CELEBRADA EL DÍA 25 – VEINTICINCO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021–DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 35 FRACCIÓN XII, INCISO A), ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I, INCISO B), ARTICULO 36 FRACCIÓN VII, ARTICULO 37 FRACCIÓN III, INCISO C), ARTICULO 222, 223 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, **LA CREACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA DEL REGLAMENTO DE LA GUARDIA AUXILIAR DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, EL CUAL QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

## **REGLAMENTO DE LA GUARDIA AUXILIAR DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de servicios de la Guardia Auxiliar de Pesquería, como institución auxiliar de las Instituciones Policiales en materia de seguridad pública y asimilada a la seguridad privada.

Las disposiciones de este Reglamento se entenderán dentro de un marco de promoción, respeto, protección, y garantía a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para lo no contemplado en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, en ese orden.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Coordinación: Coordinación de la Guardia Auxiliar de Pesquería;
- II. Coordinador: Coordinador de la Guardia Auxiliar de Pesquería;
- III. Dirección: Dirección de Control y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Guardia Auxiliar: Guardia Auxiliar de Pesquería;
- V. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- VI. Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Seguridad Privada: Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León;
- VIII. Personal Operativo. Servidores Públicos del Municipio de Pesquería asignados a la Coordinación, los cuales prestan servicios de seguridad privada y auxiliar de la seguridad pública, en los términos establecidos por el presente Reglamento, en algún sector del Municipio de Pesquería, que integran la Guardia Auxiliar;
- IX. Reglamento: Reglamento de la Guardia Auxiliar de Pesquería;
- X. Secretaría: Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Pesquería;
- XI. Secretaría de Seguridad de Pesquería: Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pesquería, Nuevo León;
- XII. Sector: Zona urbana del Municipio de Pesquería, Nuevo León, que resulta de la división del territorio municipal, incluyendo las colonias, fraccionamientos, zonas residenciales y unidad habitacional.
- XIII. Vigilancia Específica: Servicio de seguridad privada brindado por la Guardia Auxiliar, sea por oficio o por solicitud de interesados, consistente en el cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles en un Sector.

ARTÍCULO 3. Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Coordinador;
- VI. El Personal Operativo de la Guardia Auxiliar.

## **SECCIÓN II DE LA COORDINACIÓN**

ARTÍCULO 4. La Coordinación depende jerárquicamente de la Secretaría y tendrá a su cargo la administración, vigilancia y coordinación de los servicios prestados por la Guardia Auxiliar, así como de la evaluación del desempeño de la misma y las solicitudes realizadas por la ciudadanía.

La Coordinación deberá rendir informe mensual de sus actividades, a la Secretaría.

ARTÍCULO 5. El Coordinador, como titular de la Coordinación, cuenta con las siguientes facultades:

- I. Valorar y resolver sobre la solicitud del servicio de la Guardia Auxiliar que realice la ciudadanía;
- II. Suscribir, en caso de que la solicitud sea procedente, el Convenio al que hace referencia la fracción III del artículo 9 del presente Reglamento, previo cumplimiento del requisito dispuesto en la fracción IV de dicho artículo;
- III. Evaluar que los aspirantes a formar parte del Personal Operativo de la Guardia Auxiliar cubran con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento;
- IV. Solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento, capacitaciones para el personal operativo,
- V. Vigilar que el Personal Operativo cumpla con las obligaciones dispuestas en el artículo 15 del presente Reglamento, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes;
- VI. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las Instituciones Policiales en lo que le sea requerido;
- VII. Solicitar y consultar los antecedentes policiales de los candidatos a Personal Operativo;
- VIII. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;
- IX. Supervisar el desempeño del Personal Operativo;
- X. Entregar a la Secretaría de Ayuntamiento un reporte mensual detallado de las actividades a cargo de la Guardia Auxiliar;

- XI. Resolver las peticiones relacionadas con el servicio de la Guardia Auxiliar;
- XII. Implementar los mecanismos que garanticen que el Personal Operativo cumpla con las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento;
- XIII. Coadyuvar en los procedimientos de verificación que lleve a cabo la Secretaría;
- XIV. Las que ordene el Secretario del Ayuntamiento, y;
- XV. Las demás contenidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 6. La Coordinación deberá contar con un Área de Control encargada de mantener al día el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II DE LA GUARDIA AUXILIAR**

### **SECCIÓN I DE LA VIGILANCIA ESPECÍFICA**

ARTÍCULO 7. La Guardia Auxiliar es un cuerpo civil no armado, integrado por el Personal Operativo, dependiente de la Coordinación que, en coparticipación con vecinos de los Sectores, fungirá como institución auxiliar de las Instituciones Policiales para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; previniendo los delitos y las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable, mediante la Vigilancia Específica, en los términos descritos por el presente Reglamento, atendiendo las acciones indicadas de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

La Vigilancia Específica tiene por objeto el mantener bajo el número de delitos, reducir la incidencia delictiva, elevar la percepción de seguridad, coadyuvar en la prevención social en el ámbito comunitario y situacional, previniendo a su vez las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. Para llevar a cabo la Vigilancia Específica, en auxilio de las Instituciones Policiales, por la Guardia Auxiliar, se requiere la previa formación de un Comité de Participación Ciudadana, debidamente registrado ante la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta misma.

El reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales éstas podrán funcionar sin la previa formación de un Comité Ciudadano.

ARTÍCULO 9. Para la prestación del servicio de Vigilancia Específica, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. El Comité de Participación Ciudadana presentará una solicitud por escrito a la Coordinación para la vigilancia de su Sector;
- II. La Coordinación valorará la solicitud, atendiendo la posibilidad cualitativa y cuantitativa de comisionar personal operativo para el desempeño de dicha función, así como la población y las características del sector a vigilar;
- III. En caso de ser procedente, se suscribirá un convenio para la prestación del servicio de vigilancia, en el que se establecerán las obligaciones de las partes, los alcances del servicio, así como la temporalidad de la prestación de éste.

La Coordinación podrá exceptuar el requisito señalado en la fracción III de este artículo cuando:

- A) Se demuestre que el 60% de la población del sector tenga pagado el impuesto predial.

ARTÍCULO 10. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento, la Coordinación notificará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la intención de brindar el servicio de vigilancia, en términos del artículo 7 de la Ley de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 11. El convenio al que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento, contemplará una vigencia, que no puede ser mayor a tres años, a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, la Vigilancia Específica podrá brindarse sin previa formación del Comité Ciudadano, cuando por determinación de la Coordinación, previa solicitud de la Secretaría de Seguridad de Pesquería, debiendo esta última justificar la necesidad del servicio, adjuntando la información que para tales efectos considere necesarias.

## **SECCIÓN II DEL PERSONAL OPERATIVO Y DEL EQUIPO OFICIAL**

ARTÍCULO 13. El Coordinador es el responsable de que el personal operativo de la Guardia Auxiliar, reúna y acredite los siguientes requisitos:

- I. Carecer de antecedentes penales;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- IV. Contar con Preparatoria terminada
- V. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada, o de procuración de justicia federal o estatal por alguna de las causas siguientes:
  - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
  - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
  - c) Por incurrir en faltas de honestidad o actos de prepotencia;
  - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
  - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de lo que tenga conocimiento por razón de su empleo;
  - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
  - g) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y;
  - h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTÍCULO 14. El Personal Operativo estará sujeto a constantes capacitaciones y adiestramientos, que determine la Secretaría de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. El Personal Operativo del Servicio de Vigilancia Auxiliar, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio de vigilancia, en los términos del presente Reglamento;
- II. Utilizar únicamente el uniforme autorizado, medio de identificación oficial y el equipo designado para las funciones en los lugares y horarios designados para la prestación del servicio. Bajo ningún supuesto el Personal Operativo portará armas de fuego;
- III. Someterse periódicamente o aleatoriamente a exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos, para efectos de ingreso y permanencia,

- IV. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
- V. Utilizar en el ejercicio de sus funciones el distintivo «Guardia Auxiliar de Pesquería»;
- VI. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;
- VII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
- VIII. Las demás contenidas en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16. El personal Operativo del Servicio de Vigilancia Auxiliar Vial, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Prestar auxilio vial respecto al flujo del tránsito vehicular,
- II. Realizar cierres parciales o totales y desvíos de circulación por cuestiones de tránsito o alguna emergencia que así lo requiera,
- III. Utilizar únicamente el uniforme autorizado, medio de identificación oficial y el equipo designado para las funciones en los lugares y horarios designados para la prestación del servicio,
- IV. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
- V. Utilizar en el ejercicio de sus funciones el distintivo «Guardia Auxiliar de Pesquería,
- VI. Someterse periódicamente o aleatoriamente a exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos, para efectos de ingreso permanencia,
- VII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación,
- VIII. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio,
- IX. Las demás que le encomienden los superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 17. La Guardia Auxiliar contará con la siguiente estructura:

- I. Coordinador;
- II. Supervisor;
- III. Encargados de turno y;

#### IV. Guardias Auxiliares.

ARTÍCULO 18. Los vehículos asignados a la Guardia Auxiliar deberán presentar una cromática uniforme, además de ostentar en forma visible la denominación «Guardia Auxiliar de Pesquería», el logotipo y el número de registro.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 19. El contenido del presente ordenamiento podrá ser reformado por adición, modificado o derogación de una o varias de sus disposiciones en la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, pudiendo ser éstas ocasionadas en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento o desarrollo de actividades productivas, o la modificación de las condiciones políticas y otros múltiples aspectos de la vida comunitaria.

Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito al Republicano Ayuntamiento, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada del Republicano Ayuntamiento. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 20. El procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Pesquería, con motivo de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término, o el derecho común, en segundo término.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**TERCERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para efectos de consulta pública; así mismo en el portal de internet del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

---

**ING. MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

---

**LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

---

**C. ABEL GARZA ÁLVAREZ**  
SÍNDICO SEGUNDO MUNICIPAL  
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN